

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 190/01	ECU.....	1
89/C 190/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
89/C 190/03	Tipos de conversión adoptados para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios que deberán utilizarse en el marco de las licitaciones de alcohol y de la observancia del precio mínimo de importación de determinadas cerezas transformadas y de pasas (Válidos a partir del 31 de julio de 1989).....	3
89/C 190/04	Comunicación hecha con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, respecto al asunto IV/32.919 — Intercambio de vuelos AIR FRANCE/AIR INTER.....	4
89/C 190/05	Anuncio previo de convocatoria de concurso — Estudio de viabilidad y de definición de proyectos sobre la reutilización de recursos léxicos en aplicaciones informáticas.....	6
89/C 190/06	Invitación a la presentación de declaraciones de interés — Estudios de viabilidad y de diseño en preparación de la implantación industrial de EUROTRA.....	7
89/C 190/07	Cintas magnéticas audio y vídeo — Procedimiento abierto.....	9
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
89/C 190/08	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los viajes combinados, incluidas las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.....	10

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

26 de julio de 1989

(89/C 190/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4535	Peseta española	130,198
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,5500	Escudo portugués	173,768
Marco alemán	2,07554	Dólar USA	1,10225
Florín holandés	2,34129	Franco suizo	1,78234
Libra esterlina	0,670062	Corona sueca	7,09410
Corona danesa	8,06573	Corona noruega	7,62538
Franco francés	7,03402	Dólar canadiense	1,30782
Lira italiana	1495,65	Chelín austriaco	14,6126
Libra irlandesa	0,776781	Marco finlandés	4,67465
Dracma griego	179,612	Yen japonés	155,142
		Dólar australiano	1,46187
		Dólar neozelandés	1,88904

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(89/C 190/02)

[Establecidos el 25 de julio de 1989, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización	Almendralejo	2,609
Bastia	2,717	Medina del Campo	Sin cotización
Béziers	2,850	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,804	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	2,863	Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)
Nîmes	2,837	Villarrobledo	2,943
Perpiñán	Sin cotización	Burdeos	Sin cotización
Asti	3,352	Nantes	Sin cotización
Florenca	2,377	Bari	2,498
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	3,742	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	3,047	Rávena (Lugo, Faenza)	2,971
Treviso	2,803	Trapani (Alcamo)	2,498
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,230
Precio representativo	2,829	Precio representativo	2,810
R II			<hr/> Ecus/hl <hr/>
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	Sin cotización (1)
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	42,353
Falset	Sin cotización (1)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Jumilla	Sin cotización	Precio representativo	42,353
Navalcarnero	3,887		
Requena	Sin cotización	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	Sin cotización (1)
Villena	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Bastia	Sin cotización	Precio representativo	Sin cotización
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,498		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	2,681		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,970		
	<hr/> Ecus/hl <hr/>		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización		

(*) A partir del 1 de septiembre de 1988, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,35, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(1) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

Tipos de conversión adoptados para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios que deberán utilizarse en el marco de las licitaciones de alcohol y de la observancia del precio mínimo de importación de determinadas cerezas transformadas y de pasas

(Válidos a partir del 31 de julio de 1989)

(89/C 190/03)

[Aplicación de los Reglamentos (CEE) nos 2089/85, 3225/88 y 3877/88]

Moneda	= . . . ecus	1 ecu = . . . moneda nacional
1 Franco belga/lux.	0,0207096	48,2869
1 Corona danesa	0,111981	8,93007
1 Marco alemán	0,427144	2,34113
1 Franco francés	0,127359	7,85183
1 Libra irlandesa	1,14430	0,873900
1 Florín	0,379097	2,63785
1 Libra esterlina	1,32858	0,752684
100 Liras	0,0595944	16,7801 ⁽¹⁾
100 Dracmas	0,497874	2,00854 ⁽¹⁾
100 Pesetas	0,686257	1,45718 ⁽¹⁾
100 Escudos	0,515504	1,93985 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 1 ecu = 100 × . . . moneda nacional.

Comunicación hecha con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo (1), de 14 de diciembre de 1987, respecto al asunto IV/32.919 — Intercambio de vuelos AIR FRANCE/AIR INTER

(89/C 190/04)

I. Solicitud presentada por los interesados

El 17 de mayo de 1989, las sociedades AIR FRANCE con domicilio social en París, 1 Square Max Hymans y AIR INTER con domicilio social en Paray-Vieille-Poste, 1 Avenue du Maréchal Devaux presentaron una solicitud de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo para obtener la aplicación del apartado 3 del artículo 83 a su acuerdo sobre intercambios de vuelos.

II. Las disposiciones del acuerdo

1. *Objetivos del acuerdo*

El texto del acuerdo precisa que su firma tuvo lugar siguiendo el deseo expresado por el Ministro de Transportes y del Mar de que las dos compañías desarrollaran su cooperación sin modificar la situación jurídica de sus pabellones.

De acuerdo con esta estrategia, las partes iniciaron un intercambio de vuelos con tres objetivos: la mejora de los servicios ofrecidos a los clientes, la búsqueda de sinergias técnicas que les permitieran disminuir los precios de coste y el desarrollo de nuevas relaciones de emulación.

2. *Disposiciones generales del acuerdo*

Las partes se han puesto de acuerdo para intentar establecer, por un período de tres años y, con objeto de fomentar nuevos flujos de tráfico, servicios entre Francia y otros países de la Comunidad ofrecidos por Air Inter bajo el pabellón de Air France y servicios interiores con salida de París — Charles de Gaulle ofrecidos por Air France bajo el pabellón de Air Inter.

3. *Establecimiento de los programas*

Se dispone la celebración de una concertación anual para definir el contenido del programa del intercambio de vuelos del año siguiente.

De la primera aplicación de esta medida ha surgido el programa siguiente para la temporada de verano. Air Inter se ocupa de las comunicaciones con salida de París-Orly hacia Madrid (un vuelo diario) hacia Ibiza (dos vuelos semanales) y una salida de París-Charles de Gaulle hacia Roma (un vuelo diario) y Londres-Gatwick (dos vuelos seis días a la semana).

Por otra parte, Air France, a razón de un vuelo 6 días a la semana se ocupa de las comunicaciones con salida de París-Charles de Gaulle hacia Marsella, Bordeaux, Montpellier, Nantes y Lyon.

4. *Tarifas*

Por el acuerdo se dispone la introducción de tarifas innovadoras adaptadas a las condiciones de explotación de las compañías suministradoras de los servicios.

Así, para los vuelos europeos, están previstas tarifas de promoción (jóvenes, tercera edad, grupos) así como tarifas del tipo «Eurobudget» y otras innovaciones en cuanto a tarifas inspiradas en experiencias realizadas por Air Inter en el mercado interior.

En los vuelos interiores se aplicarán tarifas «negocios» («affaires») así como tarifas de promoción «vacaciones» («vacances»), «super ocio» («super loisirs»).

Para la temporada de verano 1989, Air Inter aplicará una tarifa Eurobudget en Gatwick y Air France aplicará tarifas «negocios» y «super ocio» en todas las líneas interiores.

5. *Reparto de los resultados de explotación*

Las dos empresas han convenido imputar a una cuenta analítica el conjunto de los ingresos y gastos relativos a los vuelos objeto del acuerdo y repartir el saldo de dicha cuenta en el momento del cierre del ejercicio.

6. *Gestión y promoción de los vuelos*

Cada compañía realiza, por lo que respecta a las reservas y a la explotación, la gestión de los vuelos a ella asignados, sin perjuicio de mantener permanentemente informada a la otra compañía.

Cada compañía puede realizar la promoción de los vuelos intercambiados tras la concertación y debe mencionar el pabellón bajo el cual se efectúan dichos vuelos.

III. Argumentos de los solicitantes a favor de la validez del acuerdo por lo que respecta al derecho de la competencia

Los interesados estiman que el acuerdo puede beneficiarse de la aplicación del apartado 3 del artículo 85 y ello por las razones siguientes:

- el acuerdo contribuye a mejorar la producción al crear una emulación entre las dos compañías, mejorar los servicios interiores, las correspondencias en París-Charles de Gaulle entre las provincias y el extranjero, añadir a los vuelos Air France los servicios Air Inter en Europa e introducir tarifas innovadoras;
- contribuye a fomentar el progreso técnico pues pone en funcionamiento ciertas sinergias que permiten mejorar el precio de coste y ofrecer tarifas más atractivas;

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

- los usuarios recibirán una participación equitativa en el beneficio resultante: incremento de la frecuencia de los vuelos, tarifas innovadoras;
- todas las disposiciones del acuerdo son indispensables para alcanzar los objetivos: la concertación de los programas se efectúa de forma que garantice la coherencia del conjunto de servicios ofrecidos al público y es necesaria desde el momento en que la compañía suministradora de los servicios no dispone de derechos de tráfico; el reparto de los resultados netos motiva a los vendedores y permite así la rápida expansión del intercambio de vuelos y una responsabilización recíproca respecto a los resultados de la operación;
- el acuerdo debido a su alcance limitado, no perjudica en absoluto la competencia: las compañías siguen siendo autónomas en su red, no resulta modificado el acceso al mercado de las otras compañías, y no se limita el desarrollo de los demás medios de transporte.

La presente Comunicación se publica de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87, al haber considerado la Comisión que, en principio, el acuerdo en cuestión cumple los criterios del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

Por el momento la Comisión no ha tomado posición sobre la aplicabilidad a este acuerdo del apartado 3 del artículo 83.

La Comisión invita a los terceros interesados y a los Estados miembros a que presenten sus observaciones dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la presente publicación mencionando la referencia IV/32.919 y enviándolas a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de la Competencia
Dirección «Acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia III»
rue de la Loi, 200
B-1040 Bruselas.

Anuncio previo de convocatoria de concurso — Estudio de viabilidad y de definición de proyectos sobre la reutilización de recursos léxicos en aplicaciones informáticas

(89/C 190/05)

El Programa Marco de Acciones Comunitarias de Investigación y Desarrollo Tecnológico (1987-1991) prevé, dentro de la línea de acción 8.4, la investigación sobre problemas lingüísticos y, entre otros, el estudio de la reutilización de recursos léxicos en aplicaciones informáticas y de las normas para datos léxicos y terminológicos.

La Comisión está preparando un programa específico, como continuación del programa EUROTRA, que incluirá los temas de investigación antes citados.

La Comisión está especialmente interesada en la idoneidad de la arquitectura de sistemas diseñada para EUROTRA para la creación de recursos léxicos reutilizables.

También son de interés los métodos para utilizar diccionarios existentes (de lectura mecánica o no) en la creación de dichos recursos reutilizables.

Se invitará a presentar ofertas para un estudio de viabilidad y de definición de proyecto como parte de la preparación del programa.

Considerando la naturaleza multidisciplinaria de este estudio, en opinión de la Comisión será necesario un trabajo en colaboración que incluya organismos de investigación y empresas industriales competentes en traducción automática, lingüística computacional, lexicografía tradicional y computacional y soportes lógicos. Con vistas a la transferencia de saber tecnológico a la industria, se considerará una ventaja la activa participación de los equipos de investigación que actualmente trabajan en el programa EUROTRA.

El estudio requerirá entre tres y cinco hombres/año durante un período de seis meses contados a partir de la firma del contrato.

Deberán hacerse llegar las respuestas a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 1989. Dichas respuestas contendrán:

- el nombre y dirección de las organizaciones participantes,
- la cualificación y, si es posible, el nombre de las personas que llevarán a cabo el estudio,
- información sobre la forma jurídica y la solvencia financiera del licitador.

Durante las dos semanas posteriores a la fecha límite de envío de respuestas, la Comisión hará llegar a los licitadores que posean la cualificación necesaria información detallada sobre el estudio, incluidos sus objetivos y contenido, y les invitará a presentar en un plazo de ocho semanas:

- un importe presupuestario preciso,
- la fecha de inicio y la duración previstas del trabajo,
- información sobre el personal que se empleará,
- un esbozo del alcance del estudio y de los métodos que se utilizarán.

Las respuestas deberán enviarse a:

Sr. D. José Gasset,
Comisión de las Comunidades Europeas
DG XIII-B-EUROTRA
Bâtiment Jean Monnet B4/008
L-2920 Luxemburgo.

Invitación a la presentación de declaraciones de interés — Estudios de viabilidad y de diseño en preparación de la implantación industrial de EUROTRA

(89/C 190/06)

EUROTRA es un programa de investigación y desarrollo comunitario para la creación de un sistema de traducción automática de diseño avanzado, y capaz de tratar todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

El programa entró en su última fase el 1 de julio de 1988 y se espera que esté finalizado en 1990.

La Comisión ha comenzado a preparar la definición de un programa de seguimiento que dé lugar a un sistema EUROTRA práctico y viable comercialmente y a cierto número de posibles productos industriales, secundarios y derivados de él.

Cuando concluya el programa, la Comisión espera poder disponer de un prototipo operativo en un campo temático reducido y para tipos de texto limitados, con un vocabulario de aproximadamente 20 000 entradas por lengua.

Con vistas a este programa de seguimiento, la Comisión se propone llevar a cabo diversos análisis de sistemas y estudios de viabilidad y de diseño, con el fin de poder definir una estrategia global que permita el logro de los objetivos últimos.

Estos estudios se articulan siguiendo tres ejes principales:

- (a) *Definición esquemática de un sistema EUROTRA práctico*, que tenga en cuenta: rendimiento cualitativo y cuantitativo, necesidades del usuario y del mantenimiento del sistema, productos y sistemas secundarios y derivados, subproductos y subsistemas, estrategias de desarrollo, participantes, escalas temporales, costes, etc. Entre otras cosas, este estudio deberá proporcionar a la industria los elementos que le permitan utilizar los resultados de la investigación del programa EUROTRA en el desarrollo de sus productos.
- (b) *Análisis funcional y operativo del sistema*. Estos estudios van dirigidos a la definición de una base para el posterior desarrollo tecnológico, tanto con vistas a la traducción automática como a otras aplicaciones, y deberán desembocar en una serie de recomendaciones para el programa de seguimiento inmediato y sus posibles sucesores.
- (c) *Estudios de diseño para definir el entorno de pruebas de investigación para el desarrollo del sistema*, que comenzarán con el análisis crítico de las realizaciones existentes y de las opciones de diseño subyacentes, y deberán conducir a una serie de recomendaciones y, posiblemente, a especificaciones referentes a:

- el formalismo de las reglas, y especialmente los aspectos críticos de la capacidad expresiva, declaratividad, modularidad y mecanismos de control,
- un diseño eficaz de la implantación del intérprete de reglas capaz de manejar grandes diccionarios, gramáticas y textos a una velocidad aceptable,
- el diseño de una base de datos para el almacenamiento y gestión de grandes diccionarios, gramáticas y componentes de textos, y su interacción con el intérprete de reglas,
- el diseño de un entorno de usuario para la creación y el mantenimiento de diccionarios y gramáticas,
- el diseño de un entorno de pruebas, con especial atención a las pruebas interactivas,
- control de calidad en la fase de desarrollo.

Considerando la naturaleza multidisciplinaria de estos estudios, en opinión de la Comisión será necesario un trabajo en colaboración que incluya organismos de investigación y empresas industriales que trabajen en los campos pertinentes. Con vistas a la transferencia de saber tecnológico a la industria, se considerará una ventaja la activa participación de los equipos de investigación que actualmente trabajan en el programa EUROTRA.

Los estudios se realizarán en 1989 y 1990, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias disponibles.

Las organizaciones interesadas quedan invitadas a manifestar su interés hasta el 30 de septiembre de 1989, y deberán especificar:

- sus nombres y direcciones,
- el tipo de colaboración prevista,
- su experiencia en campos relacionados,
- la cualificación y, si es posible, el nombre de las personas que vayan a participar en los estudios,
- información sobre la forma jurídica y la solvencia financiera de la organización.

Se anima a las organizaciones interesadas en participar en uno o varios estudios, pero que no hayan determinado aún un modelo de colaboración apropiado, a que respondan al presente anuncio, ya que, en ese caso, la Comisión les ayudará a encontrar posibles socios.

Durante las cuatro semanas posteriores a la fecha límite de presentación de las declaraciones de interés, la Comisión se pondrá en contacto con las organizaciones que posean la cualificación necesaria con el fin de determinar conjuntamente el alcance y contenido de cada estudio. Los contratos se adjudicarán de acuerdo con la normativa y los procedimientos vigentes.

Las respuestas deberán enviarse a:

Sr. D. José Gasset
Comisión de las Comunidades Europeas
DG XIII-B-EUROTRA
Bâtiment Jean Monnet B4/008
L-2920 Luxemburgo.

Cintas magnéticas audio y vídeo — Procedimiento abierto

(89/C 190/07)

1. Comisión de las Comunidades Europeas,
Direction générale du personnel et de l'administration,
DG.IX.C.5. — Unidad «Compras»,
Berlaymont Building, 200 Rue de la Loi, B-1049
Brussels.
 - (b) 1. 9. 1989.
 - (c) Gratuitamente.
 2. Concurso abierto.
 3. (a) Entrega en los almacenes de la Comisión situados en Bruselas y Luxemburgo.
 - (b) Conclusión de contratos marco para el suministro de cintas magnéticas audio y vídeo:
 - 5 890 cintas magnéticas vídeo
 - 13 200 cintas magnéticas vídeo
 - 310 cintas magnéticas vídeo
 - 3 500 mini cassettes.

El concurso se divide en 13 lotes:

La Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de no adjudicar más que una parte de los lotes.

Se podrá licitar por parte o la totalidad del suministro.
 4.
 - (a) Véase el punto 1.
 5. (a) Véase el punto 1.
 - (b) 1. 9. 1989.
 - (c) 8. 9. 1989.
 - (b) Véase el punto 1.
 - (c) Todas las lenguas comunitarias.
 6. (a) 8. 9. 1989.
 - (b) Véase el punto 1.
 - (c) Todas las lenguas comunitarias.
 7. (a)
 - (b)
 - 8.
 9. Pago previa presentación de factura, 60 días después de la presentación de las mercancías.
 - 10.
 - 11.
 12. 4 meses a partir del 8. 9. 1989.
 13. El contrato se adjudicará a la oferta más ventajosa desde los puntos de vista técnico y económico, habida cuenta del precio, las calidades y valores técnicos de los artículos ofertados.
 - 14.
 15. 1989.
-

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los viajes combinados, incluidas las vacaciones combinadas y los circuitos combinados ⁽¹⁾*COM(89) final — SYN 122**(Presentada por la Comisión en virtud del apartado tercero del artículo 149 del Tratado CEE el 19 de julio de 1989)**(89/C 190/08)*⁽¹⁾ DO nº C 96 de 12. 4. 1988, p. 2.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Sin cambios

Vista la propuesta de la Comisión,

Sin cambios

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Sin cambios

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Sin cambios

Considerando que uno de los principales objetivos de la Comunidad es la plena realización del mercado interior de aquí a 1992; que el sector turístico representa un aspecto esencial de dicho mercado interior;

Sin cambios

Considerando que la letra b) del apartado 36 del Anexo de la Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981 relativa a un segundo programa de la Comunidad Económica Europea sobre la política de protección e información del consumidor exhorta a la Comisión a que estudie, entre otras cosas, el tema del turismo y presente, en su caso, las oportunas propuestas, teniendo en cuenta su incidencia en la protección del consumidor y los efectos de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros sobre el buen funcionamiento del mercado común;

Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que el Consejo adoptó el 10 de abril de 1984 una Resolución relativa a la política comunitaria de turismo en la que, tras alabar la iniciativa de la Comisión de llamar la atención sobre la importancia del turismo y tomar nota de las orientaciones iniciales de la Comisión para una política comunitaria de turismo, invitó a la Comisión a que le presentara propuestas relativas al turismo;

Sin cambios

Considerando que la Comunicación de la Comisión al Consejo sobre la política de protección del consumidor, que lleva por título «Nuevo Impulso para la Política de Protección del Consumidor» y que se aprobó por Resolución del Consejo de 6 de mayo de 1986, incluye en el apartado 37, entre las medidas propuestas por la Comisión, la armonización de la legislación sobre los circuitos combinados y prevé, en el punto 12 del Anexo que presenta el calendario de medidas, la adopción por el Consejo de una directiva sobre los circuitos combinados en 1987;

Sin cambios

Considerando que las normativas nacionales de los Estados miembros relativas a los viajes combinados presentan muchas disparidades y que las diferentes prácticas nacionales en este sector son netamente distintas, lo que tiene como consecuencia que los mercados nacionales no operen de la misma forma y que se produzcan distorsiones en la competencia entre los operadores establecidos en los diferentes Estados miembros;

Sin cambios

Considerando que determinadas normas comunes sobre los viajes combinados contribuirán a la consecución de un mercado común de los servicios, permitiendo de este modo, que los operadores de un Estado miembro presten sus servicios en otro y que los consumidores gocen de las mismas condiciones al reservar un viaje combinado en cualquier Estado miembro;

Sin cambios

Considerando que, al celebrar contratos para los viajes combinados, los consumidores establecen a menudo contratos para el suministro de servicios que revisten un carácter internacional, tales como el transporte a través de las fronteras y servicios de alojamiento y similares, cuyo pago representa la transferencia de importantes cantidades de dinero entre Estados miembros;

Sin cambios

Considerando que el turismo juega cada vez un papel más importante en la economía de los Estados miembros; considerando que el viaje combinado constituye una parte importante del turismo; considerando que el sector del viaje combinado en los Estados miembros alcanzaría mayor crecimiento y productividad si, por lo menos, se adoptaran unas normas comunes mínimas para estructurarlo en su dimensión comunitaria; y considerando que ésto no sólo beneficiaría a los ciudadanos de la Comunidad que realicen viajes combinados que se atengan a estas normas sino que atraería a turistas de fuera de la Comunidad que buscan las ventajas que ofrecen los niveles de garantía del viaje combinado;

Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
<p>Considerando que la experiencia ha demostrado que el viaje combinado, que normalmente se paga en su totalidad por anticipado, ha suscitado un cierto grado de insatisfacción, y que el grado de insatisfacción es lo suficientemente alto como para justificar una acción de la Comunidad, en forma de una directiva del Consejo;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que el organizador del viaje combinado y el detallista deberían estar obligados a garantizar que en las descripciones y especialmente en los folletos en los que se describe el viaje combinado que, respectivamente, organiza y vende, se diera una información precisa, clara y comprensible para el consumidor;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que el consumidor debe poseer una copia de las cláusulas del contrato aplicable al viaje combinado; que, para ello, basta con exigir que todas las cláusulas del contrato se consignen por escrito o en cualquier otra forma documental comprensible y accesible al consumidor y que se le entregue una copia del mismo;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que el consumidor deberá tener la facultad, en determinadas circunstancias, de transferir la reserva de un viaje combinado hecha por él a una tercera persona que esté de acuerdo con ello;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que el consumidor debería estar protegido contra cualquier aumento injustificado del precio del viaje combinado;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que el consumidor debe tener la facultad, en determinadas circunstancias, de rescindir, antes de la salida, el contrato relativo a un viaje combinado;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que deberían definirse claramente los derechos del consumidor en los casos en que el organizador del viaje combinado lo cancele antes de la fecha de salida acordada;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que, cuando, una vez que el consumidor haya iniciado el viaje combinado, no se suministre una parte importante de los servicios contratados (cualquiera que fuere la causa, excepto por el consumidor) o el organizador compruebe que no podrá suministrar una parte importante de los mismos, el organizador debería asumir determinados obligaciones frente al consumidor;</p>	Sin cambios
<p>Considerando que podría mitigarse la insatisfacción del consumidor si se obligara a la persona que organiza o vende el viaje combinado a que garantice que todos los servicios que el viajero contrata se efectuarán oportuna y eficazmente;</p>	Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL

Considerando que el consumidor debería ser informado por escrito del nombre del representante local del organizador, si lo hubiera, en el lugar de destino del viaje combinado y del modo de establecer contacto con dicho representante, el cual debería procurar atender las reclamaciones del consumidor; que las autoridades turísticas locales deberían investigar en la medida de lo posible las reclamaciones presentadas por los consumidores, proponer soluciones y procurar llegar a un arreglo amistoso y prestar ayuda para reunir elementos de prueba en caso de reclamaciones importantes que no hayan podido satisfacerse; y que tanto el consumidor como el sector de los viajes organizados deberían darse cuenta de que las reclamaciones de los consumidores en esta materia serían atendidas más rápidamente que actualmente si en cada Estado miembro existiera un procedimiento rápido, eficaz y poco costoso para examinar las reclamaciones que no sean resueltas amistosamente, facilitado tanto por un organismo público como privado;

Considerando que tanto el consumidor como el sector de los viajes combinados saldrían beneficiados si los organizadores estuvieran obligados a cubrir, mediante un seguro, la parte asegurable de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva; que, por otra parte, cada Estado miembro debería procurar que se creara en su territorio un fondo de garantía para el pago de las indemnizaciones que se debieran en virtud de la presente Directiva y que no pudieran satisfacerse por ningún otro medio;

Considerando que el consumidor debería beneficiarse de la protección que se contempla en esta Directiva, ya sea parte en el contrato cesionario o miembro de un grupo en cuyo nombre otra persona haya celebrado un contrato relativo a un viaje combinado;

Considerando que los Estados miembros deberían tener la facultad de adoptar o mantener disposiciones más estrictas aplicables a los viajes combinados, a fin de proteger al consumidor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objeto de la presente Directiva es la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros aplicables a los viajes combinados, incluidas las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que el consumidor debería ser informado por escrito del nombre del representante local del organizador, si lo hubiera, en el lugar de destino del viaje combinado y del modo de establecer contacto con dicho representante, el cual debería procurar atender las reclamaciones del consumidor; que las autoridades turísticas locales deberían investigar en la medida de lo posible las reclamaciones presentadas por los consumidores, proponer soluciones y procurar llegar a un arreglo amistoso y prestar ayuda para reunir elementos de prueba en caso de reclamaciones importantes que no hayan podido satisfacerse; y que tanto el consumidor como el sector de los viajes organizados deberían darse cuenta de que las reclamaciones de los consumidores en esta materia serían atendidas más rápidamente que actualmente si en cada Estado miembro existiera un procedimiento rápido, eficaz, poco costoso e **independiente** para examinar las reclamaciones que no sean resueltas amistosamente, facilitado tanto por un organismo público como privado;

Considerando que los viajeros pueden sufrir lesiones o muerte como consecuencia de un alojamiento inadecuado o defectuoso, pero que la naturaleza transfronteriza del viaje dificulta con frecuencia que los afectados o las personas a su cargo puedan demandar judicialmente tales hechos ante tribunales distintos a los de su propio Estado miembro, por lo que resulta necesario remediar sin falta tales riesgos;

Sin cambios

Sin cambios

Considerando que los Estados miembros deberán adaptar sus disposiciones en este ámbito a fin de proteger al consumidor de acuerdo con esta directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

A los fines de la presente Directiva se entenderá por:

— Combinado: la combinación previamente determinada de, por lo menos, dos de los siguientes elementos organizadores y comercializada con arreglo a un precio global:

1. transporte,
2. alojamiento,
3. otros servicios no accesorios del transporte o del alojamiento;

las expresiones «vacaciones combinadas», «circuitos combinados» y «viaje combinado» deberán interpretarse en este sentido.

- Organizador: la persona que, en el ejercicio de su profesión, organiza el viaje combinado y lo ofrece, mediante folletos u otras formas de publicidad.
- Detallista: la persona que vende el viaje combinado en nombre del organizador.
- Consumidor: la persona que compra o acuerda comprar el viaje combinado.
- Contrato: el acuerdo mediante el cual el consumidor compra el viaje combinado y el organizador se compromete a proporcionarlo.

Artículo 3

Por lo que se refiere a la comercialización y venta del viaje combinado, los Estados miembros velarán por que cualquier descripción que el organizador o el detallista publiquen o editen sobre el viaje combinado, el precio del mismo y demás condiciones del contrato sean legibles, comprensibles y exactas; que los folletos que describan un viaje combinado contengan información adecuada, cuando proceda, sobre:

- a) el(los) tipo(s) de transporte que se van a utilizar;
- b) cuando esté incluido el hotel u otro tipo de alojamiento, la categoría (en su caso), dirección y principales características;

No será de aplicación a los viajes combinados organizados ocasionalmente y al margen de una actividad profesional, por una asociación «bona fide» o institución benéfica existente en un Estado miembro y reconocida por sus autoridades.

Artículo 2

Sin cambios

Sin cambios

— Organizador: la persona que, en el ejercicio de su profesión, organiza el viaje combinado. (palabras eliminadas)

Sin cambios

Sin cambios

Sin cambios

Artículo 3

Por lo que se refiere a la comercialización y venta del viaje combinado, los Estados miembros velarán por que cualquier descripción que el organizador o el detallista publiquen o editen sobre el viaje combinado, el precio del mismo y demás condiciones del contrato sean legibles, comprensibles y exactas **y formen parte del contrato**; los folletos que describan un viaje combinado **deberán contener** información adecuada, cuando proceda, sobre:

Sin cambios

Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) el programa de comidas;
- d) las visitas, excursiones y demás servicios incluidos en el viaje combinado o disponibles mediante el pago de un suplemento;
- y especifiquen:
- e) el importe o el porcentaje del precio que deberá pagarse a modo de anticipo sobre el precio global, y
- f) el calendario de pago del resto del precio.

Sin cambios

Sin cambios

y **deberán especificar:**

Sin cambios

Sin cambios

La información esencial que se incluya en folletos y otro material publicitario deberá resaltarse en forma destacada. Asimismo se incluirá una muestra de las principales condiciones del contrato.

*Artículo 4**Artículo 4*

Los Estados miembros velarán por que, en relación con los contratos, se apliquen los principios siguientes:

Los Estados miembros velarán por que, en relación con los contratos, se apliquen los principios siguientes:

- 1) que el contrato contenga todas las cláusulas esenciales; a título de información se incluye en anexo una lista de la cláusulas que, según los casos, se consideraran esenciales;
- 2) que todas la cláusulas del contrato (incluidas las que figuran en el Anexo, que se apliquen en función de las características específicas de cada viaje combinado) se consignen por escrito, o cualquier otra forma documental, en un estilo claro y comprensible para el consumidor; y que éste reciba una copia del mismo;
- 3) que si el consumidor, por motivos graves (tales como enfermedad, defunción), debidamente notificadas al organizador o detallista, como mínimo, una semana antes de la fecha de salida, se ve en la imposibilidad de realizar el viaje combinado, pueda transferir su reserva a una persona interesada que reúna las condiciones, aplicables, en su caso, al viaje combinado y los requisitos legales o administrativos, si los hubiere para poder participar en él, y sea responsable del pago de la cantidad restante;
- 4) Que los consumidores estén protegidos frente a una subida injustificada del precio, en particular:
 - a) que el precio no varíe, a menos que el contrato expresamente lo prevea; y que, en tal caso, el organizador pueda, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), alterar el precio únicamente para tener en cuenta modificaciones en:

- 1) que el contrato contenga todas las cláusulas esenciales **que figuran en anexo, salvo que el organizador o el detallista hayan notificado al consumidor que no son de aplicación;**

Sin cambios

- 3) que si el consumidor, por motivos graves (tales como enfermedad, defunción), debidamente notificados al organizador o detallista, como mínimo, una semana antes de la fecha de salida, se ve en la imposibilidad de realizar el viaje combinado, pueda transferir su reserva a una persona interesada que reúna las condiciones aplicables, en su caso, al viaje combinado y los requisitos legales o administrativos, si los hubiere, para poder participar en él, y sea responsable, **junto con el consumidor inicial**, del pago de la cantidad restante. **El organizador podrá exigir al consumidor el pago de los costes adicionales en que haya incurrido como consecuencia de la participación de esta tercera persona.**

- 4) Que los consumidores estén protegidos frente a una subida injustificada del precio, en particular:

- a) que el precio no varíe **una vez que el consumidor haya satisfecho el precio total de compra. Por lo demás el precio no podrá ser alterado** a menos que el contrato expresamente lo prevea; y que, en tal caso, el organizador pueda alterar el precio únicamente para tener en cuenta modificaciones en:

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
— los costes des transporte, incluido el coste del combustible,	Sin cambios
— los derechos, impuestos o tasas de determinados servicios, tales como tasas de aeropuerto, derechos de aterrizaje,	Sin cambios
— los tipos de cambio,	Sin cambios
pero sólo si la variación total resultante supera el 2 % del precio acordado;	pero sólo si la variación resultante supera el 4 % del precio acordado.
b) que se notifique al consumidor, por escrito y sin demora, la variación del precio y el motivo;	Sin cambios
c) que el consumidor, una vez haya pagado el precio total acordado en el contrato, goce de una de la siguientes garantías:	c) que cuando las variaciones del precio estén previstas en el contrato, el consumidor tendrá derecho a ser reembolsado por un importe calculado de la misma forma que en el caso de los aumentos que se contemplan en el párrafo a) del punto 4 del artículo 4, siempre que los factores variables supongan para el organizador o el detallista un beneficio que supere el 4 % del precio acordado.
i) el precio no aumentará durante los 30 días que precedan a la fecha de salida prevista,	
ii) el precio no aumentará durante los tres meses siguientes a la celebración del contrato.	
5) que el consumidor tenga el derecho a rescindir el contrato antes de la salida, si se producen modificaciones importantes en las condiciones del contrato convenido y, en particular:	5) que el consumidor tenga el derecho a rescindir el contrato, sin penalización , antes de la salida, si se producen modificaciones importantes en las condiciones del contrato convenido y, en particular:
a) si se produce un incremento del precio igual o superior al 10 %; o	Sin cambios
b) si el viaje combinado sufre modificaciones importantes; o	Sin cambios
c) si se produce un retraso injustificado en la salida, cualquiera que sea su causa, salvo si es por culpa suya.	Sin cambios
6) que si el consumidor rescinde el contrato con arreglo al punto 5 del artículo 4, o si, por cualquier motivo que no sea por culpa del consumidor, el organizador cancela el viaje combinado antes de la fecha de salida acordada, el consumidor tenga derecho;	Sin cambios
a) a otro viaje combinado equivalente sin recargo alguno por su parte; o	Sin cambios
b) al reembolso de todas las cantidades pagadas con arreglo al contrato y, cuando proceda, a una indemnización, por incumplimiento del contrato, por parte del organizador o del detallista prevea o determine la legislación del Estado miembro correspondiente, excepto cuando:	b) al reembolso de todas las cantidades pagadas con arreglo al contrato; en este caso, tendrá derecho , cuando proceda, a una indemnización, por incumplimiento del contrato, por parte del organizador o del detallista según prevea o determine la legislación del Estado miembro correspondiente, excepto cuando:

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|---|---|
| <p>i) la cancelación se deba a que el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al mínimo especificado por el organizador en el folleto o en otro documento, y se informe al consumidor de la cancelación, por escrito, como mínimo 21 días antes de la fecha de salida indicada o acordada posteriormente; o</p> | <p>i) la cancelación se deba a que el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al mínimo especificado por el organizador en el folleto o en otro documento, y se informe al consumidor de la cancelación, por escrito, como mínimo treinta días antes de la fecha de salida indicada o acordada posteriormente. En el folleto deberá específicamente indicarse si se requiere la participación de un número determinado de personas para que el viaje combinado sea factible;</p> |
| <p>ii) la cancelación se deba a motivos de fuerza mayor, con exclusión del exceso de reservas.</p> | <p>ii) Sin cambios</p> |
| <p>7) que si, después de la salida, no se suministrare una parte importante de los servicios previstos en el contrato o el organizador observare que no puede asegurar una parte importante de los mismos, (en ambos casos por cualquier motivo que no sea por culpa del consumidor) el organizador:</p> | <p>Sin cambios</p> |
| <p>a) ofrezca otras soluciones adecuadas, sin gastos para el consumidor, para la continuación del viaje combinado (y si se trata de vacaciones combinadas a cuyo destino ya se haya llegado, prosecución de éstas en el mismo sitio) si tales soluciones son viables; o, si tales soluciones no son viables o el consumidor no está de acuerdo con ellas,</p> | <p>Sin cambios</p> |
| <p>b) facilite al consumidor un transporte adecuado, sin gastos para éste, para que pueda volver al lugar de salida o a cualquier otro lugar de retorno que hayan acordado entre sí; y</p> | <p>Sin cambios</p> |
| <p>c) cuando proceda, indemnice al consumidor según prevea la legislación del Estado miembro pertinente:</p> | <p>Sin cambios</p> |
| <p>i) por las graves molestias causadas, y</p> | <p>i) por los gastos en que ha incurrido y por los apuros y graves molestias causadas, y</p> |
| <p>ii) en la medida en que los servicios acordados no hayan sido facilitados, en proporción al incumplimiento del contrato.</p> | <p>ii) en la medida en que los servicios acordados no hayan sido facilitados, en proporción al incumplimiento del contrato. La indemnización deberá ser completa si la no prestación de los servicios acordados constituye incumplimiento del contrato.</p> |

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán, en lo que respecta a la ejecución del contrato, las medidas necesarias para garantizar:

- 1) que los servicios que, en virtud del contrato, deben facilitar al consumidor el organizador o un tercero, se efectuarán puntual y eficazmente.
- 2) que, con respecto al consumidor, la responsabilidad derivada de cualquier deficiencia en el suministro de esos servicios recaerá en el organizador o (en aquellos Estados miembros que así lo prefieran) en el detallista.

Artículo 6

Con respecto a las reclamaciones, los Estados miembros garantizarán:

- 1) que, a más tardar, en el momento en que se entreguen al consumidor los billetes o cualquier otro documento de viaje, se le comunique por escrito el nombre del representante local del organizador, si lo hubiere, y el modo de ponerse en contacto con él en el (los) destino(s) correspondiente(s); y que este representante procure por todos los medios acceder a las reclamaciones del consumidor, sobre todo, si son importantes.
- 2) que, en la medida de lo posible, las autoridades turísticas locales, tanto si se trata de un organismo público como privado, investiguen las reclamaciones presentadas por consumidores, proponga soluciones y procuren obtener un arreglo amistoso y faciliten la ayuda necesaria para reunir los elementos de prueba, en caso de reclamaciones importantes que no hayan podido resolverse.
- 3) que en cada uno de sus territorios exista a disposición del consumidor un procedimiento rápido, eficaz y poco costoso, facilitado tanto por un organismo público como privado, para atender sus reclamaciones sobre cualquier viaje combinado contratado, cuando éstas no hayan podido resolverse amistosamente.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los organizadores cubran mediante un seguro la parte asegurable de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva; y

Artículo 5

Sin cambios

Sin cambios

- 2) que, con respecto al consumidor, la responsabilidad derivada de cualquier deficiencia en el suministro de esos servicios recaerá en el organizador o (en aquellos Estados miembros que así lo prefieran) en el detallista. **Será nula y sin efecto cualquier cláusula contractual tendente a limitar o excluir la responsabilidad del organizador, del detallista o de un tercero que facilite bienes o servicios al consumidor en relación con el viaje combinado.**

Artículo 6

Sin cambios

Sin cambios

Sin cambios

- 3) que en cada uno de sus territorios exista a disposición del consumidor un procedimiento rápido, eficaz, poco costoso **e independiente**, facilitado tanto por un organismo público como privado, para atender sus reclamaciones sobre cualquier viaje combinado contratado, cuando éstas no hayan podido resolverse amistosamente.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los organizadores y los detallistas cubran mediante un seguro la parte asegurable de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva; y

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) se cree en cada uno de sus territorios un fondo de garantía para el pago de las indemnizaciones que se debieran en virtud de la presente Directiva y que no pudieran satisfacerse por ningún otro medio.	Sin cambios
<i>Artículo 8</i>	<i>Artículo 8</i>
El consumidor se beneficiará de la protección que se contempla en la presente Directiva si se trata de:	Sin cambios
a) la persona con quien el organizador o el detallista ha celebrado el contrato o, en caso de una cesión, del cesionario;	Sin cambios
b) una persona para la cual el organizador o el detallista ha celebrado el contrato por medio de otra persona como, por ejemplo, un pariente, el tutor o el jefe de grupo.	Sin cambios
<i>Artículo 9</i>	<i>Artículo 9</i>
Los Estados miembros podrán adoptar, o mantener, disposiciones más estrictas en este ámbito a fin de proteger al consumidor.	Los Estados miembros deberán adaptar sus disposiciones en este ámbito a fin de proteger al consumidor de acuerdo con esta Directiva.
<i>Artículo 10</i>	<i>Artículo 10</i>
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.	Sin cambios
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	Sin cambios
	3. Las disposiciones adoptadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 deberán hacer referencia expresa a esta Directiva.
<i>Artículo 11</i>	<i>Artículo 11</i>
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	Sin cambios

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO

ANEXO

Requisitos que deben cumplir los contratos en función de las características específicas del viaje combinado**Elementos que deben figurar en los contratos en función de las características *esenciales* del viaje combinado**

- a) el(los) destino(s) del viaje; y en caso de periodos de estancia, los periodos más importantes acompañados de las fechas;
- b) el(los) tipo(s) de transporte que se utilizará(n), la fecha y la hora de salida y regreso y, en su caso, el horario de las conexiones del transporte; y las características de la plaza que ocupará el viajero, por ejemplo; cabina/camarote en barco, coche-cama en tren;
- c) el punto de salida y el punto de regreso;
- d) si el viaje combinado incluye el alojamiento en hotel, el nombre, la dirección y, en su caso, la categoría del mismo; el programa de comidas (si está incluido) y la indicación de si están incluidos el baño o la ducha privados; y, si el viaje combinado incluye otro tipo de alojamiento, tales como villa, chalet, apartamento, flat, habitación o remolque, una descripción de sus características principales;
- e) el precio del viaje combinado y una indicación de que no variará excepto si el organizador se ve obligado a efectuar modificaciones, que no puede evitar o reducir, en los costos de transporte (incluido el coste del combustible), ciertos derechos, impuestos o cuotas que gravan los servicios (tales como impuestos en aeropuertos o puertos, cuotas de aterrizaje o despegue y tipos de cambio);
- f) los plazos para efectuar el pago;
- g) otros servicios que estén incluidos en el precio (por ejemplo, excursiones);
- h) cualquier requisito especial que el viajero haya comunicado al organizador o al detallista al reservar su viaje y que ambos hayan aceptado incluir;
- i) el nombre y la dirección del organizador y, si fuera necesario, del detallista.

Sin cambios